



## **Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214/2017.**

En Madrid, a 27 de julio de 2017

Visto el recurso presentado el 18 de mayo de 2017 por Don XXX en su calidad de Presidente del Club XXX, contra Resolución número 14 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto (en adelante RFEB) de fecha 20 de abril.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha el 18 de mayo de 2017 se recibe en este Tribunal recurso presentado por Don XXX en su calidad de Presidente del Club XXX, contra Resolución número 14 del Comité de Apelación de la RFEB de fecha 20 de abril.

**Segundo.-** Con fecha 22 de mayo de 2017 se solicita por parte de este Tribunal el correspondiente informe a la Federación.

Con fecha 30 de mayo y registro de entrada de fecha 2 de junio, la RFEB envía el correspondiente Informe elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida, al que se adjunta la totalidad del expediente.

**Tercero.-** Con fecha 31 de mayo 2017 el Tribunal notificó a la recurrente la recepción del Informe y de la totalidad del expediente y se le concedió un plazo para ratificarse en sus pretensiones, o en su caso, formulase las alegaciones que estimase oportuno.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de junio el recurrente hace llegar su escrito de ratificación y de alegaciones finales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por el órgano competente de la Federación Deportiva correspondiente.

**Tercero.** Ha quedado acreditado el interés del Club recurrente en la materia objeto del recurso.

**Cuarto.-** Considera el recurrente que no es conforme a derecho, puesto que vulnera esencialmente el artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, la resolución del Comité de Apelación dando por válido el archivo de las actuaciones previas disciplinarias dictado por el Juez Único de Disciplina de la misma Federación en relación a unos hechos que a juicio del recurrente son muy graves y requerirían de la apertura y conclusión del correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de los hechos denunciados.

Para comprender la solicitud del recurrente debemos remitirnos a los hechos iniciales y describir aunque sea someramente el iter procesal seguido.

Con fecha 13 de septiembre de 2016 el Juez Único de Competición de la Liga ACB dicta resolución (Resolución 198 temporada 16/17) mediante la cual acuerda el sobreseimiento y archivo del procedimiento previo a la apertura de expediente disciplinario por entender que ninguna de las personas afectas a la potestad disciplinaria pudieran encontrarse implicadas en las infracciones denunciadas, y existiendo en todo caso, causa de prejudicialidad penal.

Dicha resolución fue objeto de aclaración mediante Providencia de 14 de enero de 2017.

Con fecha 24 de enero el Club XXX presentó recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, por considerar que se vulneraba el artículo 87 del Reglamento Disciplinario por falta de motivación suficiente.

Discrepancia en relación con que ninguna persona sujeta a la potestad disciplinaria pudiera encontrarse implicada en la infracción denunciada, puesto que según su punto de vista la infracción podrían haberla cometido los jugadores que se citan y también el Club XXX.

Los jugadores hubieran infringido el artículo 57.1 o) del Reglamento Disciplinario y el XXX el artículo 43. G) al existir según su punto de vista una posible falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

Solicita que se anule la resolución del Juez de Competición y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la resolución recurrida.

Considera que los hechos descritos en la denuncia y en los medios son lo suficientemente graves como para que se hubiera iniciado, como mínimo, una investigación previa y, en cualquier caso, no resulta verosímil que ni jugadores con pasaportes falsificados, según se desprende de las declaraciones del cónsul de Guinea Bissau, y el Club que presentó la documentación para inscribir a los jugadores deberían ser, cuando menos, investigados.

**Quinto.-** Este Tribunal debe suscribir de manera íntegra el posicionamiento del Comité de Apelación de la FEB por diversos motivos.

El primero y esencial porque como perfectamente señala estamos ante unos supuestos prácticamente iguales a los que ya tuvo ocasión de resolver el TAD mediante la resolución de 30 de julio de 2015, que citaba a las de 20 de enero de 2012, donde se rechazaba la existencia de una responsabilidad disciplinaria puramente objetiva, ajena al principio de culpabilidad.

El Club reitera su petición de que debe abrirse el procedimiento sancionador, porque los hechos son muy graves y están en manos de la justicia penal por falsificación de pasaporte, pero no aporta ningún elemento, ni prueba, ni indicio que permita vislumbrar, aunque sea mínimamente, que el Club XXX tenía algún conocimiento de los hechos y tampoco lo aporta en relación a los jugadores.

La información que obra en el expediente y los hechos tal y como son descritos por el club recurrente no permiten tener una base mínima para poder sustentar que el Club XXX tenía conocimiento de la falsedad de los pasaportes y aun menos que interviniera o incentivara que ello se hubiera desarrollado de esta forma. Tampoco existe evidencia alguna que los jugadores participaran en la acción de búsqueda de la falsificación de unos pasaportes, hechos que en todo caso, si se hubieran producido, se podrán demostrar durante el proceso penal, pero que en esta fase el Juez de Competición y Disciplina no dispone de absolutamente ninguna evidencia o prueba mínima que ello fuera así.

El Tribunal reitera lo que ya manifestó en la Resolución nº 47 de 4 de abril de 2014 a las que hace referencia la resolución del Juez de Apelación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por el Presidente del Club XXX y considerar que la resolución del Juez de Apelación de la FEB es conforme a Derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**